



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día de hoy establecí comunicación telefónica con la señora ENDERLYN LORENA ARAUJO SOTO con el fin de que aclarará quien estaba presentando la acción constitucional, toda vez que no es claro, pues en el escrito de tutela aparecen en unas partes su esposo Juan Rafael Parra Pérez y en otras el nombre ella, por lo que aclaró que será ella quien actúa en calidad de accionante dentro del trámite constitucional. Igualmente señaló que el derecho fundamental que considera violado es a la nacionalidad.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT

Escribiente

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0641  
RADICADO N° 2022-00282-00

En la acción de tutela, promovida por ENDERLYN LORENA ARAUJO SOTO contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA y MIGRACIÓN COLOMBIA el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta el accionante que tiene un hogar establecido en Colombia y está casada con Juan Rafael Parra, por lo que solicito la visa de permanencia en Colombia, pero el Ministerio de Relaciones Exteriores no la aprobó. En consecuencia, aduce que le está siendo vulnerado su derecho fundamental a la nacionalidad, por tanto, solicita su tutela y se ordene a la accionada otorgar la nacionalidad en Colombia y le entregue la visa de permanencia.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la

protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por ENDERLYN LORENA ARAUJO SOTO contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA y MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR la notificación a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 161 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 octubre de  
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 